

RADICADO : 2023-00797-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ZULEIMA QUINTERO CASTRO
DEMANDADO : JOSE ARCENCIO PEREZ GARCIA

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez para resolver. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por ZULEIMA QUINTERO CASTRO a través de apoderado judicial y en contra de JOSE ARCENCIO PEREZ GARCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en UN ACTA DE CONCILIACION TOTAL 069 DEL CENTRO DE CONVIVIENCIA CIUDADANA OCAÑA, allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ZULEIMA QUINTERO CASTRO a través de apoderado judicial y en contra de JOSE ARCENCIO PEREZ GARCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000.00), a título de capital contenido en UN ACTA DE CONCILIACION TOTAL 069 DEL CENTRO DE CONVIVIENCIA CIUDADANA OCAÑA.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 1 de septiembre de 2022 al 6% anual (0.5% mensual), conforme lo solicitó la parte demandante, hasta su cancelación.

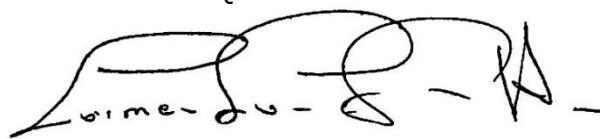
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: La Estudiante de derecho VERONICA RINCON PEREZ, actúa como apoderada demandante conforme al poder de sustitución a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°065 del 18 de abril de 2024.

RADICADO: 2024-00225-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADO: ROMY STELLA PRINCE MONTAÑO

CONSTANCIA.. Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.-

VIENE AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROMOVIDA POR CREDISERVIR CON NIT. 890505363-5 A TRAVÉS DE MANDATARIO JUDICIAL y en contra de ROMY STELLA PRINCE MONTANO, mayor de edad y vecina de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de ROMY STELLA PRINCE MONTANO, mayor de edad y vecina de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7,151,873.00), M/cte, representados en el Pagare base del recaudo ejecutivo a título de capital contenido en el mismo base de ejecución.
- b) SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$626,965.00) por concepto de intereses convencionales desde el día 26 de noviembre de 2023 hasta el 08 de marzo de 2024, contenidos en el pagaré base del recaudo ejecutivo y que obra en la demanda.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día desde el 9 de marzo de 2024 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones y se verifique el pago de la misma hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022 adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- LA ABOGADA LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA, portadora de la T.P. 343072 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado demandante en desarrollo del poder especial otorgado por el Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°065 del 18 de abril de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO INADMISION DEMANDA
RADICADO: 2024-00232
DEMANDANTE : FIDEICOMISO RISK – AYS
DEMANDADO :YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda EJECUTIVA promovida por FIDEICOMISO RISK – AYS a través de apoderado judicial y en contra de YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO, a efectos de admitir su trámite.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva de no observarse los siguientes defectos: 1.- Se observa que el endoso no demuestra en la presente demanda que la firma que genera el endoso en propiedad, provenga del Representante legal del BANCO DAVIVIENDA, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil y establecer que se ha endosado válidamente, luego deberá la señora apoderada aclarar al respecto y aportar el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado del BANCO DAVIVIENDA. 2.- El correo electrónico de la parte demandada si bien se indica como se obtuvo el mismo, no se allegó la evidencia correspondiente para establecer la veracidad de su afirmación conforme lo señala la Ley 2213 de 2022 artículo 8º. 3.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del Pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. 4.- Para efectos de notificaciones debe indicarse una dirección clara y concreta de la ubicación de la parte demandada y en este caso la señora apoderada aporta tres direcciones luego no existe certeza de la dirección física aportada conforme lo señala el Art. 82 numeral 10º CGP. Las anteriores razones nos llevan entonces a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°065 del 18 de abril de 2024.

RADICADO : 2024-00233-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :ESPERANZA VERJEL PEREZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO VERJEL PEREZ SAS.
DEMANDADO : NAYELY MELISA SANJUAN SARABIA Y ELIZABETH SARABIA ROJAS

CONSTANCIA.-Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA, La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por ESPERANZA VERJEL PEREZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO VERJEL PEREZ S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de NAYELY MELISA SANJUAN SARABIA Y ELIZABETH SARABIA ROJAS, mayores de edad y vecinos de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagaré 355 base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de ESPERANZA VERJEL PEREZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO VERJEL PEREZ S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de NAYELY MELISA SANJUAN SARABIA Y ELIZABETH SARABIA ROJAS, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

A).- Por el capital insoluto contenido en el pagare N°355, a favor del GRUPO VERJEL PEREZ S.A.S, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$4.850.00.00).

-Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 8 de agosto de 2023, hasta su cancelación.

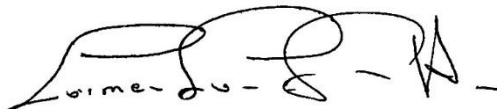
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- El Abogado FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, actúa como apoderado demandante conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°065 del 18 de abril de 2024.

RADICADO : 2024-00236-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ZAMIRA MORA PICON
DEMANDADO : LICETH PAOLA GUILLIN ACOSTA

CONSTANCIA.- Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA, La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por ZAMIRA MORA PICON, mayor de edad y vecina de la ciudad y actuando a través de apoderado judicial y en contra de LICETH PAOLA GUILLIN ACOSTA, mayor de edad y vecina de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio base del recaudo allegadas con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de ZAMIRA MORA PICON, mayor de edad y vecina de la ciudad y en contra de LICETH PAOLA GUILLIN ACOSTA, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos:

b) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$10.300.000.00) M/cte. a título de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 22 de Diciembre de 2023 hasta su cancelación.

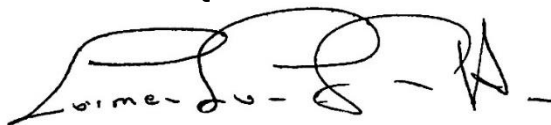
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- El Abogado ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO, actúa como Endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°065 del 18 de abril de 2024.

RADICADO: 2024-00237-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADO: SANDRA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

CONSTANCIA.. Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.-

VIENE AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROMOVIDA POR CREDISERVIR CON NIT. 890505363-5 A TRAVÉS DE MANDATARIO JUDICIAL y en contra de SANDRA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de SANDRA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

- c) Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4,209,869.00), representados en el Pagare base del recaudo ejecutivo a título de capital contenido en el mismo base de ejecución.
- d) DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$240,304.00) por concepto de intereses convencionales desde el día 30 de diciembre de 2023 hasta el 08 de marzo de 2024, contenidos en el pagaré base del recaudo ejecutivo y que obra en la demanda.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día desde el 9 de marzo de 2024 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones y se verifique el pago de la misma hasta su cancelación.

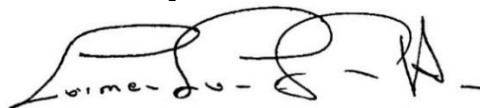
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022 adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- LA ABOGADA LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA, portadora de la T.P. 343072 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado demandante en desarrollo del poder especial otorgado por el Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°065 del 18 de abril de 2024.

PROCESO VERBAL SIMULACION AUTO RETIRO DEMANDA
Rad. 544984053002 2023 00850 00
DEMANDANTE: YAMILE GAONA ALVAREZ
DEMANDADOS: JORGE CABRALES ROMERO Y OTROS

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez para resolver. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.-

De acuerdo con lo solicitado y actuando de conformidad con el art 92 del C.G.P., este Juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR el retiro de la demanda DECLARATIVA VERBAL- SIMULACIÓN adelantada por YAMILE GAONA ALVAREZ a través de su apoderado judicial, contra JORGE CABRALES ROMERO, JORGE CABRALES ECHAVEZ y CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°065 del 18 de abril de 2024.

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO REQUERIMIENTO
Rad. 544984053002 2023 00820 00
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIL ENERGETICO DEL MAGDALENA SAS
DEMANDADO: WILLIAM REYES JACOME

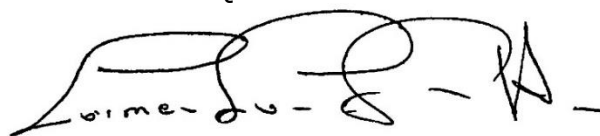
CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez para resolver. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.-

Previo a ordenar lo solicitado por el señor apoderado demandante en memorial que antecede, requiérasele para que aclare cuál es el tiempo de suspensión del proceso dado a que el mismo debe cumplir con los requisitos exigidos en el Art. 161 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Zulema Jimenez Arevalo', with a stylized flourish at the end.

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°065 del 18 de abril de 2024.